

24998 ORDEN 713/38978/1985, de 7 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 29 de abril de 1985 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan José Roa Rosa.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Juan José Roa Rosa, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de marzo de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 29 de abril de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Carrión Pardo, en nombre de don Juan José Roa Rosa contra Acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de marzo de 1984, sobre señalamiento de haber pasivo, debemos declarar y declaramos conforme a Derecho dicho acuerdo, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1985.—Por delegación, el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres.: Subsecretario de Defensa y Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24999 ORDEN de 29 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Gould Aircoil, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo de cobre y banda de aluminio y la exportación de distribuidores de aire e intercambiadores térmicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gould Aircoil, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo de cobre y banda de aluminio y la exportación de distribuidores de aire e intercambiadores térmicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Gould Aircoil, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Extremadura, kilómetro 20,700, Mostoles (Madrid), y NIF A-28136877.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubo de cobre sin soldadura, ligeramente recocido, pulido y deshidratado en su interior, extremos sellados, con la siguiente composición centesimal: 99,9 por 100 mínimo de Cu; 0,015/0,040 por 100 de P; 0,035/0,060 por 100 impurezas, de la P. E. 74.07.90.1, y de las siguientes dimensiones:

1.1 7,93 milímetros de diámetro exterior, 7,33 milímetros de diámetro interior y 0,30 milímetros de espesor.

1.2 9,52 milímetros de diámetro exterior, 8,82 milímetros de diámetro interior y 0,35 milímetros de espesor.

1.3 15,5 milímetros de diámetro exterior, 14,7 milímetros de diámetro interior y 0,40 milímetros de espesor.

2. Banda de aluminio, «hoja fina», con la siguiente composición: 99,85 por 100 Al; 1 por 100 máximo de Fe y Si conjuntos;

0,05/2 por 100 Cu; 0,05 por 100 máximo de Mn, y 0,10 por 100 Zn, no admitiéndose impurezas por encima del 0,15 por 100 en total ni del 0,05 por 100 para cada elemento. Espesor, 0,11/0,20, y ancho, 185/305 milímetros. P. E. 76.04.78.2, o de 0,22/0,30 milímetros, P. E. 76.03.29.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Baterías exportadas en distribuidores de aire acondicionado «Fan Coil», de la P. E. 73.37.90.

II. Intercambiadores (baterías) térmicos de placas, para uso industrial, de la P. E. 74.17.38.3.

III. Baterías, exportadas en condensadores y evaporadores para producir frío no doméstico, de la P. E. 84.15.05.

Cuarto.—A efectos contables se establecen como cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes:

a) Para la exportación del producto I, y por cada tipo de batería exportada en los distintos modelos que figuran en el cuadro adjunto:

Mercancía a exportar		Productos y cantidades a importar		
Aparatos distribuidores de aire acondicionado		Tubo de cobre 1.1	Tubo de cobre 1.2	Banda Al 2
Modelo Fan Coil	Tipo batería inter-térmico	Ø Ext. 7,93 mm Ø Int. 7,33 mm Espesor 0,30 mm Kg	Ø Ext. 9,52 mm Ø Int. 8,82 mm Espesor 0,35 mm Kg	183/305 mm ancho espesor 0,11 mm Kg
NVC-200	S	0,6726	ó 0,9967	1,0867
	H	1,0090	ó 1,4951	1,6307
	F	1,0143	ó 1,5010	1,6307
	E	0,6774	ó 1,0019	1,0867
	EF	1,0143	ó 1,5014	1,6307
NVC-300	S	0,8663	ó 1,2858	1,4308
	H	1,2995	ó 1,9288	2,1456
	F	1,3049	ó 1,9347	1,1456
	E	0,8711	ó 1,2911	1,4308
	EF	1,3049	ó 1,9347	2,1456
NVC-400	S	0,9847	ó 1,4614	1,6407
	H	1,4770	ó 2,1922	2,4604
	F	1,4825	ó 2,1981	2,4604
	E	0,9847	ó 1,4614	1,6407
	EF	1,4825	ó 2,1981	2,4604
NVC-600	S	1,2215	ó 1,7892	2,0597
	H	1,8322	ó 2,6748	3,0898
	F	1,8424	ó 2,6857	3,0898
	E	1,2461	ó 1,8118	2,0597
	EF	1,8424	ó 2,6857	3,0898
NVC-800 y NVC-1000	S	1,9371	ó 2,8467	3,3282
	H	2,9057	ó 4,3106	4,9923
	F	2,9057	ó 4,3106	4,9923
	E	1,9557	ó 2,8737	3,3282
	EF	2,9057	ó 4,3106	4,9923

Las cantidades de tubo de cobre de 0,30 milímetros y 0,35 milímetros de espesor no son acumulativas, sino que se podrá importar una u otra para cada modelo según sea el espesor del tipo de cobre exportado.

b) Para la exportación de los productos II y III, las cantidades en gramos por metro lineal de tubo de cobre (mercancía 1) a reponer por batería exportada, independientemente o dentro de los condensadores y evaporadores, serán las siguientes:

Producto exportado	Tubo Cu 7,93 x 7,33 x 0,30	Tubo Cu 9,52 x 8,82 x 0,35	Tubo Cu 15,5 x 14,7 x 0,40
II y III	63,90	ó 89,40	ó 168

En ambos productos de exportación, la cantidad de banda de aluminio (mercancía 2) vendrá determinada en kilogramos por unidad exportada, según la fórmula:

$$P = a \text{ número de aletas} \times \text{largo aleta} \times \text{ancho aleta} \times \text{espesor aleta} \times \text{peso específico Al} \times 1,111.$$

En todas las exportaciones para el tubo de cobre la pérdida será de un 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.03.91, y de un 10 por 100 para el aluminio, adeudables por la P. E. 76.01.33.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, y especialmente los tubos de cobre empleados en los intercambiadores térmicos; así como la cantidad de banda de aluminio en ellos contenidos, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el día 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de febrero de 1985, para el tubo de cobre, y desde la publicación de esta Orden, para el aluminio, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de

estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente queda derogada la Orden de 26 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo), que se prorrogó hasta el 9 de mayo de 1987, y que tenía concedida esta misma firma.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25000 ORDEN de 2 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Jaco, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno, polipropileno y polietileno, y la exportación de vasos, tapones y copas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jaco, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno, polipropileno y polietileno, y la exportación de vasos, tapones y copas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Jaco, Sociedad Anónima», con domicilio en Rosellón, número 166, entresuelo, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-193831.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Poliestireno antichoque en granza, color natural, con una riqueza del 100 por 100, posición estadística 39.02.32.2.
2. Poliestireno cristal en granza, transparente, con una riqueza del 100 por 100, posición estadística 39.02.32.2.
3. Polietileno baja densidad en granza, color natural, al 100 por 100, posición estadística 39.02.04.2.
4. Polipropileno en granza, al 100 por 100, color natural, posición estadística 39.02.21.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Vasos de plástico para yogur, de 6,8 centímetros de sección y 7 centímetros de alto, con una composición del 50 por 100 de poliestireno cristal, y un 50 por 100 de poliestireno antichoque, posición estadística 39.07.99.9.

II. Tapones de polietileno, posición estadística 39.07.73.

III. Copa de polipropileno, de 76,5 por 64,8, de 8 gramos de peso, posición estadística 39.07.74.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías I ó 2 realmente contenidos en los vasos de yogur (producto I) que se exporten, se podrán importar, con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de cada una de las citadas materias primas.

Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

b) Por cada 100 kilogramos de polietileno baja densidad (mercancía 3) realmente contenido en el producto II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se